



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados: “Incidente de Devolución Carlsson, José Luis - Imputado: Pereyra, Damián Alberto S/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 853/2023/4/CA4” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Particular que representa al Sr. José Luis Carlsson, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual el magistrado resolvió no hacer lugar a la devolución del motovehículo marca Guerrero modelo GMX 150, dominio A008NFR.

Para así decidir, tuvo en consideración que, en los autos principales se encuentra incorporada la pericia telefónica N° 116.489, por lo que, se ha ordenado el análisis de la misma para verificar si existen o no contenidos con relación al hecho gravísimo que se investiga.

En virtud de ello, sostuvo que por el momento no es posible acreditar que el peticionante sea una persona ajena al hecho o que lo desconocía tal como lo expresó en su petición, y para ello la medida pendiente – análisis de pericia telefónica – es de suma importancia.

II. Contra tal decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, se agravió porque si bien el *a quo* mencionó los derechos de terceros ajenos al delito, sin embargo, no hizo referencia a que no existe prueba alguna en la causa que indique la posible participación o conocimiento del ilícito por parte de su defendido.

Sostuvo que, en ninguna parte de la resolución se nombra al propietario y solicitante del motovehículo, como partícipe del hecho flagrante



que se investiga en autos, rechazando la petición sobre la base de que restan medidas probatorias pendientes de producción.

Cuestionó que, el Fiscal como impulsor de la acción penal no haya ordenado ninguna medida de prueba, siendo la única una pericia en los teléfonos celulares luego de siete meses desde que ocurrió en el hecho, es decir, que a su modo de ver, no se ha realizado ninguna investigación respecto al Sr. Carlsson.

Alegó que, se mantiene el secuestro de la motocicleta “*por las dudas*”, de que en algún momento se consiga una prueba que acredite que su asistido tuvo participación o conocimiento del hecho que se le atribuye a los imputados.

Se agravió porque, el fundamento de la denegatoria es aparente, al afirmar el juez que con la motocicleta los imputados transportaban estupefaciente, cuando ello no establece el art. 30 de la Ley 23.737, ni el art. 23 del Código Penal.

Finalmente, manifestó que ante la falta de investigación, y con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, se podría hacer entrega del motovehículo a su defendido como depositario judicial, asegurando el regreso del bien al proceso si se acreditare la participación de aquel en el hecho.

III.Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, respecto al pedido de restitución del del motovehículo marca Guerrero modelo GMX 150, dominio A008NFR.

Al respecto, refirió que los efectos secuestrados en causas penales deben quedar sujetos a disposición del juzgador a los fines del artículo 23 del CP, mientras perdure la sustanciación del proceso y a resultas de este,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

siempre y cuando constituyan elementos de prueba, o bien puedan haber sido adquiridos con su producido.

Agregó que, el mencionado artículo prevé que en todos los casos en que recayese condena, ella decidirá el decomiso de las ganancias que son el producto o el provecho del delito, que también alcanzará a los terceros que se hubieran beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito.

IV. A su vez, la Defensa presentó escrito de memorial sustitutivo de la audiencia oral (art. 454 CPPN), ratificando cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

A su turno hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal, presentando el informe de rigor en el que ratificó su no adhesión al recurso, por los mismos fundamentos vertidos en la vista oportunamente contestada.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Que, previo a resolver la cuestión sometida a estudio de este Tribunal, resulta pertinente, en primer lugar, relatar brevemente el contexto en el cual fue secuestrado el motovehículo cuya devolución se solicita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el hecho tuvo inicio en fecha 26 de marzo de 2023, a las 01:30 horas aproximadamente, circunstancia en que el Grupo de Repuesta Inmediata Motorizada "G.R.I.M."- Paso de los Libres, se hallaban de recorrida de Prevención por zona de Ruta N° 117 en cercanía de la estación de Servicio Shell de dicha ciudad, momento en el cual



visualizaron a dos sujetos sin cascos de seguridad a bordo de una motocicleta de alta cilindrada, observando que estas personas, estaban saliendo de la estación de servicio referida, y se dirigían hacia la zona del interior de la ciudad (Paso de los Libres).

En ese contexto, el personal motorizado procedió a realizar un seguimiento a estos dos sujetos, hasta que llegaron a la intersección de la Ruta N° 117 y la Avenida Jorge Newbery, donde lograron alcanzarlos, y la prevención procedió a solicitarle sus identificaciones, manifestando aquellos que no contaban con sus respectivos documentos de identidad, brindado sus datos personales, siendo el conductor el Sr. Damián Alberto Pereira, y su acompañante, el Sr. Miguel Ángel Da Silva, observando que éste último tenía en su hombro una mochila que en su interior poseía otra mochila, razón por la cual, los agentes solicitaron que exhibiera lo que contenía, y al alumbrar con una linterna observaron a simple vista, que tenía varios envoltorios que podrían ser de estupefacientes. En consecuencia, se secuestraron 13 envoltorios con un peso total de 160,3 gr. de marihuana, y otros 5 envoltorios pequeños con 1,7 gr. de cocaína.

En efecto, los argumentos brindados por el juez para rechazar la devolución solicitada, se basan en la posible vinculación del Sr. Carlsson al hecho investigado, alegando que por el momento no es posible acreditar que el peticionante sea una persona ajena al mismo o que lo desconociera, pues para ello se encuentra pendiente el análisis de la pericia telefónica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en fecha 27 de octubre de 2023 el equipo de análisis de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Paso De Los Libres, elevó informe donde comunicó que respecto al contenido de imágenes, sonidos y videos, no se logró acceder a la información, debido a un error que presenta el sistema,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que podría tratarse de una anomalía en la carga de datos del propio sistema, ocasionando que no se obtenga correctamente la misma o esté incompleta. En virtud de ello, la prevención solicitó que, en caso de que corresponda, se realice nuevamente la extracción de datos obrantes en los dispositivos secuestrados.

Que, si bien el motovehículo que sería propiedad del Sr. Carlsson, solicitante de autos, habría sido utilizado en el hecho en cuestión, a la fecha no existen elementos objetivos que permitan advertir que aquél haya participado activamente del mismo, dado que las únicas personas identificadas por la prevención fueron los imputados Pereira y Da Silva, quienes actualmente se encuentran procesados por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), mediante resolución de fecha 21 de junio de 2023, la cual se encuentra firme.

En ese sentido, ambos imputados da la presente causa en sus respectivas declaraciones indagatorias manifestaron que el Sr. Carlsson es el propietario del motovehículo en cuestión. El Sr. Damián Alberto Pereyra refirió expresamente “...frene en la casa del dueño de la moto, que es Jose Karlson, porque le tenía que devolver la moto porque había prestado para comprar repuestos porque él me está armando una moto. La policía me pidió que por favor baje la moto a la calle y ahí baje sobre la avenida, me pidieron la identificación y no la tenía y le dije que golpeen en la casa del señor para que le pueda dar la documentación...” [Sic.].

Asimismo, el imputado Da Silva afirmó textualmente “...cargamos nafta en la Shell para devolver la moto que nos prestaron y ahí cuando llegamos a la casa del dueño de la moto, a mí me compañero en ese lugar le están armando una moto, el dueño de la moto es el señor Joselo Karlson, cuando llegamos a la casa cae la policía todos en motos...” [Sic.].



Además, cabe señalar que, la defensa aportó copia de la cédula de identificación para conducir del Sr. Carlsson como documental para acreditar la titularidad del bien, la cual no resulta suficiente a tal fin, sin perjuicio de ello, a fs. 15 del sumario preventivo obra agregado informe de dominio expedido por la Policía de la provincia de Corrientes, en el que se encuentra corroborado que el solicitante es el único propietario (100%) del motovehículo peticionado.

En consecuencia, como lo sostuvo recientemente este Tribunal, más allá de que el art. 23 del Código Penal disponga el decomiso de las cosas que -entre otros fines- hayan servido para cometer el hecho, también salvaguarda los derechos de restitución o indemnización del damnificado y -como en el caso- de terceros, siempre que sea ajeno al hecho investigado "*Incidente de entrega de bienes registrables en autos: Rodríguez, Leandro p/ tentativa de contrabando, artículo 871 – Código Aduanero*" Expte. N° FCT 731/2021/36 /CA14.

De esta manera, tratándose en el caso de un bien perteneciente a una persona -*prima facie*- ajena al hecho delictivo investigado, respecto al cual, se haya acreditada la titularidad registral del rodado en cuestión, corresponde efectuar su devolución al Sr. Carlsson, en carácter de depositario judicial.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, proceder a la restitución del del motovehículo marca Guerrero modelo GMX 150, dominio A008NFR a su titular registral Sr. José Luis Carlsson, en carácter de depositario judicial (art. 238 CPPN), debiendo cumplimentarse los requisitos para su entrega por ante el juez *a quo*.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

resolución de fecha 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, proceder a la restitución del del motovehículo marca Guerrero modelo GMX 150, dominio A008NFR a su titular registral Sr. José Luis Carlsson, en carácter de depositario judicial (art. 238 CPPN), debiendo cumplimentarse los requisitos para su entrega por ante el juez *a quo*.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luís González. Secretaría de Cámara. Corrientes, 18 de abril de 2024.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37977412#408342287#20240418120146646